



de las informaciones y declaraciones extra juicio aportadas. Dicho trámite “NO” es un reconocimiento tácito a algún derecho que realice la empresa pues no es competente para ello, sino que simplemente cumplen con la normativa, sin análisis profundo en la documentación, solo parten de la buena fe y de que lo aportado por el reclamante es veraz. De existir alguna reclamación a futuro, se tendrá que hacer frente a quien reclamó dichos dineros.

Trigésimo tercero: No es un hecho, es una afirmación.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA FORMULO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

INEXISTENCIA DE COHABITACIÓN PERMANENTE

Durante la relación de noviazgo que inició en el año 2008, su comportamiento no fue el de una pareja que tiene un proyecto de vida a futuro y no se dio el elemento “fundamental” de cohabitación, pues pretende la demandante hacerlo ver así, por el simple hecho de que, en ocasiones, pernoctaba en la residencia de los padres del señor Alexander.

Como bien se ha repetido y se probará en el proceso, una vez el señor Alexander en el mes de mayo de 2020, culmina unas adecuaciones que realizó en favor de su familia en un predio que era propiedad de sus padres, invita a iniciar la convivencia a la demandante y con ello, el inicio de esa cohabitación, lo que, para el derecho, se entiende como compartir lecho, techo y morada, pues antes de dicha fecha, cada quien tenía residencia independiente como se certifica con soportes de afiliaciones, aperturas de cuentas y demás, donde ambos debían aportar datos de residencias y estados civiles.

Si bien, jurisprudencialmente hoy en día se permite las uniones maritales de hecho sin convivencia, este no es el caso, pues primero, la demandante argumenta una convivencia ininterrumpida desde el año 2008 y segundo, estos casos se dan para las parejas que sin existir una separación definitiva, están en la distancia, (entendiendo distancia como residencias en países o ciudades diferentes), pero debe continuar un proyecto de vida común y continua, lo mismo que el compromiso de auxilio y socorro, y la solidaridad propia de una pareja, situación que a todas luces, entre la demandante y el señor Alexander nunca se dio.

INEXISTENCIA DE SINGULARIDAD Y PERMANENCIA

Entre la demandante y el señor Alexander Zuluaga, existió hasta el mes de mayo de 2020, una simple relación de noviazgo, la cual en varias ocasiones se interrumpió por la decisión de una de las partes de terminar dicho noviazgo, por infidelidad o simplemente



por el distanciamiento de uno de ellos al trasladarse a residir en ciudad diferente a la que estaba su novio. Por lo cual, no se configura siquiera una singularidad exigida para configurar la unión marital de hecho.

INEXISTENCIA DE ÁNIMO DE FORMAR FAMILIA

Tan evidente es la relación de noviazgo que tenían demandante y demandado, que en ningún proyecto presente ni futuro incluyó el señor Alexander a la demandante y viceversa; en su EPS, cajas de compensación, riesgos profesionales, etc., no se tenían como beneficiarios, pese a más de 14 años de relación; En los créditos que adquiere a nombre propio el señor Alexandre, no inscribió como beneficiaria a la demandante ni en los seguros que traen dichos compromisos financieros y otros seguros que tenía con cooperativas, pese a que unos son antiguos y otros recientes. La demandada tampoco incluyó en sus proyectos al señor Alexander, ni es su EPS, ni en otros servicios que beneficiarían una familia en caso de existir, reduciendo costos y dando señal inequívoca de la intención de proyectos futuros como familia, máxime cuanto en su eps está figurando como régimen “subsidiado”.

Tampoco durante esos 14 años, se procreó ningún hijo, pese a que ambos trabajaban y devengaban un salario, simplemente decidieron realizar varios viajes de turismo como pareja, tal y como es común en los noviazgos, y así se certificará en el proceso.

INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA ININTERRUMPIDA, COMPARTIENDO LECHO, TECHO Y MORADA.

Entre la demandante y el señor Alexander, existió una relación de noviazgo desde aproximadamente el año 2008 hasta el mes de mayo del 2020, fecha en la cual, deciden irse a vivir juntos; situación que antes de dicha fecha no se daba, pues simplemente cada uno reconocía tener una relación sentimental de noviazgo con el otro, pero no existía ayuda mutua, convivencia bajo el mismo techo, ayuda o socorro mutuo y se probará durante el proceso.

NOVIAZGO ESTABLE NO CONFIGURA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Como es bien sabido, no solo basta con afirmar que se comparte en viajes, reuniones sociales y demás, para configurar ese ánimo de constituir una unión marital de hecho por parte de algún integrante de la pareja, lo que se debe demostrar es que se formó una familia y todo lo que ello conlleva y, en el caso presente, dicha situación ni si quiera se configuró al momento de irse a vivir juntos, pues en los proyectos y vida de cada uno de los integrantes de esa pareja, siguieron sus proyectos individuales, sin tener como beneficiario al otro y simplemente se estaban dando una compañía, pues excluyeron a su pareja de los beneficios conyugales en temas de salud, pensión, seguros y demás.



NO NACIMIENTO A LA VIDA JURÍDICA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

Como es bien sabido, para que nazca a la vida jurídica la sociedad patrimonial de hecho, se requiere de una convivencia ininterrumpida, singular, de ayuda y socorro mutuo y compartiendo lecho, techo y morada por un periodo mínimo de dos años, lo cual, atendiendo lo que se probará en el proceso, no superó los 24 meses.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

La que su honorable despacho encuentre probada dentro del proceso

I. PRETENSIONES

1. Solicitamos que no se declare la existencia de una unión marital de hecho entre la señora DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES y el señor ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ desde el año 2008 hasta el mes de abril de 2022.
2. No se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre la señora DIOSA CATERINE CARMONA CIFUENTES y el señor ALEXANDER ZULUAGA GONZÁLEZ, por no cumplir con el requisito mínimo de tiempo para ello.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. Fundamento de derecho

ley 54 de 1990

A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17 (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

*La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el **desarrollo de una comunidad de vida permanente.***